

Actualidad en Derecho Civil y del Consumidor

Altamirano, Eduardo C.

Publicado en: LLC 2015 (febrero) , 47

Sumario: a) Actos jurídicos. Anulación por vicio de intimidación. Requisitos. Coerción. Desproporción entre las prestaciones. — b) Derechos reales. — c) Sucesiones. — d) Defensa del consumidor. Defectos de funcionamiento de un automotor 0 km. Responsabilidad objetiva de la concesionaria. Sustitución por otro bien de idénticas características. Daño moral. Daño punitivo. Constitucionalidad. — e) Inembargabilidad de fondos públicos. Constitucionalidad. Leyes 24642 y 25973, ordenanzas municipales 12009/2011 y 11589.

Cita Online: AR/DOC/38/2015

Voces

a) Actos jurídicos. Anulación por vicio de intimidación. Requisitos. Coerción. Desproporción entre las prestaciones

La C. Civ. y Com. Córdoba, 3ª, en resolución de fecha 5/7/2014, dictada en el pleito caratulado: "C. T. M. S.A v. Tomio, Carolina y otros - Ordinario - Simulación - Fraude - Nulidad - Recurso de apelación", decidió confirmar la sentencia apelada mediante la cual se hizo lugar a la demanda y se anuló un convenio por el vicio de intimidación (art. 937 del CCiv.).

Se trataba de sociedades con una vinculación previa y que funcionaban en el mismo predio. El tribunal consideró probado que a través de un conjunto de hechos que funcionaron como mecanismo de presión (tales como el retiro de maquinarias imprescindibles para el funcionamiento de la empresa y la colocación de obstáculos para el desplazamiento del personal), la demandada generó en la actora el temor sufrir una paralización de su actividad industrial, lo que constituía una amenaza grave, cierta e inminente de ser víctima de un daño injusto.

Se explicó —con cita de Salvat— que, ya sea coerción por medio de la fuerza o ya se trate de coerción por intimidación, la causa real que determina a la víctima a realizar el acto no es esta coerción o violencia, sino más bien el temor que ella infunde. En el primer caso, la persona que sufre la violencia obra bajo el temor de que se repitan o continúen los actos de fuerza, bajo el miedo de tener que experimentar otra vez o seguir experimentando los mismos sufrimientos causados por ella; en el segundo, la persona obra bajo el temor de que se cumplan las amenazas.

En el supuesto concreto, se entendió que el acuerdo de voluntades entre las partes y la conformidad de la actora se logró bajo los efectos directos de la intimidación provocada por el temor de no recuperar las maquinarias en tiempo oportuno para poder dar cumplimiento a sus compromisos.

Se tuvo en cuenta, además, el resto de las circunstancias que según surgía de los testimonios rodearon el retiro de las maquinarias, tales como la nocturnidad, el previo vaciado de otros elementos industriales y el clima de tensión reinante en la planta, configuraban un contexto de indicios vehementes de que dichos elementos fueron sacados de su lugar habitual por la demandada con el solo objeto de presionar para lograr forzar la voluntad del cocotratante y liberarse de una deuda anterior.

Para el tribunal, se había probado que existía una notoria desproporción entre las prestaciones, porque el beneficio económico que obtenía la accionada tenía objetivamente un valor económico desproporcionado con respecto a las obligaciones que asumió.

b) Derechos reales

1. Reivindicación. Legitimación activa. Falta de tradición del inmueble objeto del pleito. Pretensión dirigida contra terceros

Mediante sentencia de fecha 4/4/2014, la C. Crim. Corr. Civ. Com. Familia y Trabajo Deán Funes confirmó la resolución de primera instancia dictada en la causa: "Montes, Miguel A. y otro v. Walter Pecorari -

Acción reivindicatoria - Apelación", en la cual se hizo lugar a la demanda de reivindicación por considerar que los accionantes probaron debidamente la adquisición al anterior propietario de las fracciones de campo que reclaman y el carácter de titulares dominiales, cumplimentando así las exigencias del art. 2505 del CCiv. De tal modo, reconoció a los actores el derecho a poseer la cosa y la legitimidad para accionar por reivindicación.

Se explicó que el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al cual se aplica su título. Sí, en cambio, resulta insoslayable la invocación de título, por cuanto se exige del reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión —que emana del título conforme al art. 2468— frente al del poseedor actual.

Se aclaró que es criterio predominante acordar la acción reivindicatoria contra los terceros al comprador que no ha recibido la tradición. Se añadió que acción real y derecho real no son conceptos equivalentes y, por ello, es perfectamente posible el ejercicio de una acción real sin la titularidad actual de un derecho real, dado que la transmisión de las acciones reales es independiente de los derechos reales que le sirven de base. Si nadie discute la posibilidad de ceder la acción reivindicatoria, debe entonces entenderse que el vendedor no se reserva ningún derecho sobre la cosa y que se desprenden y transmiten al comprador todas las acciones que tenía respecto de ella. Resulta evidente que quien enajena una cosa que no entrega al adquirente, simultánea y necesariamente le transmite también el poder jurídico de reclamarla contra cualquiera. Cada enajenante transfiere la cosa con todos los derechos que le competían.

Resulta evidente e incontestable que la adquisición del dominio por los reivindicantes es anterior a la ocupación efectuada por el demandado, y este aspecto es dirimente para la controversia. En el caso de autos, el impugnante no ha logrado probar su derecho a poseer, lo que es precisamente la materia de este litigio, al no demostrar una posesión anterior que lo legitime. Señaló el tribunal que aunque los reivindicantes no hubieran adquirido el dominio por falta de tradición, tienen la facultad de ampararse en el derecho que a su antecesor le correspondía para ejercer la acción petitoria.

2. Posesión y tenencia. Juicio de desalojo. Interversión del título. Acreditación carácter poseedor. Rechazo de la demanda

Por sentencia de fecha 24/4/2014, la C. Civ. y Com. Córdoba, 8ª, en autos "Igarzábal, Norma E. v. Igarzábal, Miguel D. - Desalojo - Comodato - Tenencia precaria", confirmó el rechazo de la demanda.

Explicó que, a pesar de que la accionante sea la propietaria del lote, lo cierto es que existen pruebas que demuestran que cedió parte del predio a su hermano, quien construyó su casa y habita dicho inmueble desde hace más de veinte años.

Se recordó que el juicio de desalojo tiene por objeto asegurar la libre disponibilidad del bien en favor de quien tiene derecho a ello, cuando es ocupado por otro contra su voluntad. En suma, es el instrumento procesal idóneo para reintegrar en el uso de la cosa a quien tiene algún título a su libre disposición, excluyendo a quien, a la inversa, ningún título (en sentido amplio) goza en apoyo de su ocupación.

En el caso, a juicio de la Cámara, el demandado demostró prima facie ser un auténtico poseedor animus domini de la vivienda que construyó en el fondo del lote, y su ius possessionis no era susceptible de ventilarse en el marco del juicio de desalojo. En definitiva, la parte demandada ha logrado demostrar una causa que le permite conservar la cosa en su poder. Así, la parte accionante reconoce el corpus del demandado, esto es, los actos materiales ejecutados a los fines de la construcción de una vivienda familiar, pero no da explicaciones en cuanto a que ella tenga el animus domini, sólo insiste en que le dio permiso para edificar al fondo ante la necesidad de vivienda, pero esas circunstancias debieron ser acreditadas en la especie, y tampoco se ha podido demostrar la pretendida tenencia precaria.

Por otra parte, la propia actora está reconociendo que el demandado no resulta un intruso ni un usurpador, aduce que no resulta tampoco locatario, e insiste que es un mero tenedor y que construyó con su permiso.

Para enervar la acción de desalojo, basta con la verosimilitud de la situación posesoria invocada por el demandado, pues, de lo contrario, se habilitaría por esta vía sumaria la oportunidad para preservar los derechos a quienes se presume pueden detentar algún derecho sobre una parte del inmueble en cuestión.

Por lo que su esclarecimiento excede el ámbito del juicio de desalojo, pues requiere mayor amplitud de debate y prueba.

Asimismo, el tribunal aclaró que no se había producido interversión del título, pues para ello es indispensable que ello se exteriorice mediante actos posesorios concretos, y además que se consiga efectivamente excluir al poseedor, que se lo prive de la disposición de la cosa, es decir que se consiga desposeerlo (art. 2458, CCiv.). Por ello es que el Código regula esta disposición como uno de los modos de pérdida de la posesión, porque, a partir del momento en que se logra excluir al anterior poseedor, esa posesión concluye, aunque comienza una nueva posesión desvinculada de la anterior, en cabeza de quien hasta ese momento era tenedor.

Destacó —finalmente— que el principio general resulta establecido por el art. 2353 del CCiv., según el cual nadie puede por sí cambiar la causa de su posesión, y ésta continúa tal como comienza. Si comenzó siendo tenedor, en tal carácter proseguirá, todo lo que hace a la seguridad jurídica.

c) Sucesiones

1. Sucesión ab intestato. Declaratoria de herederos. Transferencia de inmueble por tracto abreviado. Cesión de derechos hereditarios y de los derivados de la disolución de la sociedad conyugal

Mediante resolución de fecha 22/5/2014, la C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª, en autos "Pelosso, José C. A. - Declaratoria de herederos - Recurso de apelación", revocó la decisión de primer grado que había denegado la petición de transferencia de inmueble por tracto abreviado.

En el caso, la solicitante era la hija del causante y única heredera declarada, ya que no se había reconocido vocación hereditaria a la ex cónyuge (art. 3574, CCiv.). Esta última, a su vez, había cedido a aquélla tanto sus derechos y acciones hereditarios cuanto los derivados de la disolución de la sociedad conyugal. El inmueble en cuestión había sido adquirido por el causante encontrándose casado, con lo cual el carácter ganancial era indudable.

Se ponderó que al tiempo de celebrarse la escritura de cesión ya se había decretado el divorcio vincular de los cónyuges y declarado disuelta la sociedad conyugal. El posterior fallecimiento del causante no modificaba las cosas, en tanto la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta por divorcio. Si bien los bienes gananciales permanecían aún indivisos, ello no impedía una eventual cesión. Empero, en la especie, la cesión-donación realizada por la ex cónyuge a favor de su hija es vacua, pues el objeto de ella son los derechos y acciones que le correspondían como heredera, carácter que no tiene por imperio de los arts. 217 y 3574, CCiv. Tampoco puede cederse lo que pudiere corresponder a la cedente en su condición de socia de la sociedad conyugal disuelta por muerte del esposo, por cuanto ella ya se disolvió en virtud del divorcio.

Sin embargo, el tribunal decidió que no ocurría lo mismo con los derechos y acciones que le corresponden a la única heredera en su carácter de tal. Se explicó que el llamado tracto sucesivo "abreviado" o "comprimido" no importa una excepción al principio del *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, sino una modalidad formal del tracto sucesivo, consistente en la sola dispensa de la previa registración del antecedente, basada en razones de economía inscriptoria por la exigua temporalidad del asiento o asientos intermedios entre el titular inscripto y el definitivo adquirente del derecho de que se trate. Y así, al tiempo de calificar el o los documentos portantes de las sucesivas transmisiones o constituciones de derechos, el registrador deberá controlar el debido cumplimiento del tracto en sentido sustancial. De tal modo, y desde una perspectiva sustancial, no se advierte óbice para la futura transmisión que pudiere hacer la solicitante respecto de los derechos y acciones indivisos que sobre el inmueble le corresponden como heredera de su progenitor (art. 3279, CCiv.). Sin embargo, se aclaró que la certificación respectiva debía mencionar los datos fácticos mencionados.

2. Sucesión testamentaria. Testamento por acto público. Formalidades. Persona no vidente. Imposibilidad de suscribir el acto. Recaudos. Firma a ruego e impresión dígito pulgar. Validez

La C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª, con fecha 21/8/2013, en la causa: "Rehace incidente Minetti, Gladys A. - Minetti, Nair R. - Declaratoria de herederos", resolvió que era válido el testamento por acto público

atribuido a la causante —no vidente— que, si bien carecía de la firma de la testadora, tenía en su lugar la impresión dígito pulgar de ella y la firma a ruego de un tercero.

Inicialmente, el tribunal tuvo en cuenta que las formalidades impuestas por el art. 3658 del CCiv. pueden ceder en algunos casos. Es así como los arts. 3659, 3660, 3661 y 3662 del CCiv. contemplan distintas situaciones relacionadas con la firma del testador, previendo cuatro hipótesis: a) que no sepa firmar; b) que no pueda hacerlo; c) que manifieste falsamente que no sabe firmar; d) que no complete su firma.

Del art. 3662 se infiere que en caso de que el testador no pudiera firmar, deben cumplirse tres exigencias formales: a) debe firmar por él otra persona o uno de los testigos; b) en el caso de que firme uno de los testigos, por lo menos deben saber firmar; c) debe el escribano expresar cuál es la causa que impide la firma del testamento por parte del testador. En la escritura analizada se observa que el escribano le lee a la otorgante el contenido del testamento en alta voz, en presencia de tres testigos que saben firmar y la oyeron ratificarse en el contenido del instrumento. Se describe también que la testadora, por ser no vidente, ruega para que por ella lea el presente un tercero, quien así lo hace y suscribe el instrumento. Ello permite inferir que el escribano ha dado cumplimiento a las exigencias requeridas en el art. 3662 del CCiv., ya que si bien el escribano no manifestó de manera expresa que la testadora no puede firmar atento a su condición de no vidente, tal circunstancia emerge de la propia manifestación de ella de "ser no vidente" y solicitar que un tercero le "lea" el contenido. Tal actitud permite sostener que la intención de la testadora era que, dada su ceguera, le leyera y firmara en su lugar. Con cita de doctrina, se aclaró que los escribanos harían bien en especificar prolijamente el motivo por el cual no se firma, pero de ahí a convertir una manifestación más o menos imprecisa en un motivo de nulidad del testamento hay una gran distancia. Basta cualquier causa atendible, por ejemplo, el temblor de la mano, un reumatismo o neuritis aguda que impida trazar los rasgos, una gran excitación nerviosa, etc. El ciego puede negarse a firmar la escritura. Es verdad que, materialmente, no está imposibilitado para suscribirla; pero firmar es estampar el nombre y la rúbrica con plena conciencia del lugar donde se pone y pleno conocimiento de lo que se firma, y un ciego no puede tener esa conciencia y ese conocimiento. Lo que es esencial en nuestro derecho no es la especificación de la causa del impedimento físico, ni la realidad de éste, sino la autenticidad de la declaración del testador por acto público, de que no firma alegando un padecimiento de ese orden. Finalmente, se consideró que del acto surge una clara manifestación por parte de la testadora de instituir como único y universal heredero al beneficiario, quedando en este sentido demostrada su voluntad. También se desprende del propio acto que la testadora, dado su estado de ceguera, no podía firmar, razón por la cual estampa su impresión dígito pulgar y firma a ruego una tercera persona.

d) Defensa del consumidor. Defectos de funcionamiento de un automotor 0 km. Responsabilidad objetiva de la concesionaria. Sustitución por otro bien de idénticas características. Daño moral. Daño punitivo. Constitucionalidad

Mediante sentencia de fecha 1/7/2014, la C. Civ. y Com. Córdoba, 4ª, en autos "Defilippo, Darío E. y ot. v. Parra Automotores S.A y ot. - Abreviado - Cumplimiento/resolución de contrato", hizo lugar a la demanda de la compradora de un automotor 0 km por el mal funcionamiento de éste.

El tribunal entendió que —acreditada la existencia misma de las fallas y su incidencia en el uso normal y ordinario del automóvil— el vicio estaba presente y con él se desencadenaba la imputación de responsabilidad objetiva sobre los accionados, quienes corrían con la carga de demostrar la inexistencia de tal vicio o la intervención de un factor externo que quiebre el nexo causal.

Se condenó a la concesionaria a la sustitución por otro automóvil de similares características, entendiendo que el costo de las mejoras existentes en el nuevo modelo, aun cuando sean favorables al consumidor, debía ser asumido por la demandada.

Además, se consideró que la sola invocación de la existencia de privación de uso, razonablemente asentada en las circunstancias del caso, constituía per se, un daño resarcible, no siendo necesario que el reclamante justifique el destino asignado al automotor, dado que se presume que el que lo tiene a su disposición lo hace para cumplir una necesidad.

También se condenó al daño moral, en tanto la aflicción espiritual que produce este tipo de conductas, donde se oculta información, se intenta dar permanentes excusas y no se asume un actuar responsable, implica una conducta reprochable que debe ser sancionada.

En lo que hace al daño punitivo, se rechazó su inconstitucionalidad diciendo que se trata de sanciones civiles que ostentan un doble carácter, sancionador y disuasivo, agregando que punen la conducta indebida del proveedor o fabricante y sirven para disuadirlo de seguir asumiendo actitudes generadoras de daños a terceros. Se añadió que tienen un fuerte componente público derivado del reconocimiento del derecho de los consumidores en el ámbito constitucional (art. 42, CN).

Se aclaró que este tipo de sanción en el derecho del consumidor no tiene la misma estructura que la sanción penal, y se explica por la función de tutela que la ley 24240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedoras de incurrir en conductas reiteradas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley. La reparación civil hace al interés privado del damnificado, pero en ocasiones es insuficiente para preservar al interés público.

Sin embargo, la alzada rechazó este rubro diciendo que si bien pareciera que la norma sólo exige el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del proveedor para con el consumidor, resulta necesario el elemento subjetivo desde que lo que se sanciona no es el daño, sino la inconducta calificada por su particular gravedad. Añadió que no cualquier ilícito (contractual o extracontractual) debería ser apto para engendrar una sanción tan grave, sin riesgo de un completo desquiciamiento del sistema, y que él sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder. No basta para aplicar daño punitivo, el mero incumplimiento obligacional, sino que se requiere un plus subjetivo.

e) Inembargabilidad de fondos públicos. Constitucionalidad. Leyes 24642 y 25973, ordenanzas municipales 12009/2011 y 11589

En la causa "Sclauzero, Emilia T. v. TAMSE (Transporte Automotor Municipal Sociedad Del Estado) y otro - Abreviado - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - Recurso de apelación", la C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª, revocó la resolución cuestionada, que había declarado la inconstitucionalidad de la normativa mencionada.

El órgano de juzgamiento se expidió diciendo que si bien en anteriores pronunciamientos sostuvo que las normas creadas con la finalidad de evitar que se traben medidas cautelares sobre los fondos públicos del Estado conspiraban contra la división de poderes, la posterior opinión en contrario adoptada por el Trib. Sup. Just. en la causa "Giansetto" (auto nro. 81, del 19/4/2010), y la concordante adoptada por la Corte Sup. in re "Giovagnoli" (Fallos 322:2132) y "Pietranera" (Fallos 265:291), en el sentido de su constitucionalidad, justificaban, aunque más no sea por estrictas razones de economía procesal, el seguimiento de la doctrina legal fijada por aquéllos.

Siguiendo esa opinión, se aclaró que la normativa en cuestión no veda toda posibilidad de embargo, ni excluye del acervo cautelable la integralidad de los bienes del Estado, sino que sólo declara la inembargabilidad de los fondos correspondientes a los medios de financiamientos que estuvieran afectados a la ejecución presupuestaria del sector público y fueren utilizados para atender las erogaciones previstas en el presupuesto del erario.

Se agregó que no se declara la inembargabilidad genérica, ilimitada e indeterminada de "todo" el patrimonio del Estado, sino sólo de tales fondos y con tal afectación, quedando -en cambio— excluidos del beneficio legal aquellos otros bienes (muebles o inmuebles) que, siendo propiedad de la municipalidad deudora, no importen medios de financiamiento ni se relacionen con la ejecución del presupuesto del sector público.

Desde esta óptica, está claro que hasta tanto el ejecutante no alegue y demuestre que la municipalidad ejecutada carece de otros bienes distintos de los mencionados, la invalidez de la normativa bajo la lupa no puede ser declarada por falta de agravio serio y grave.

Se continuó diciendo que ninguna razón obstaría a que el ejecutante solicite cautelar sobre otros bienes diversos (v.gr., bienes del dominio privado, como automóviles, inmuebles no afectados a las funciones vitales del Estado, etc.).

En suma, la no demostración de la imposibilidad de trabar embargo sobre bienes distintos de los fondos públicos existentes en cuentas de la condenada obsta a la declaración de inconstitucionalidad, pues le queda al interesado la posibilidad de lograr el cobro por otras vías.